

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID

Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 41/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: doce de febrero de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora D. tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte Sentencia frente WIZINK BANK, S.A. en base a los hechos y fundamentos que se dan por íntegramente reproducidos.

Llegado el día de la Audiencia Previa la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y propone prueba.

La parte demandada se opone ratificando su contestación a la demanda, alegando no estima pueda considerarse contrato usurario, y las condiciones son las legales atendido el tiempo de uso de la tarjeta que supone el conocimiento por el actor.

La parte actora propuso como medios de prueba documental por reproducida y más documental.

La parte demandada propone interrogatorio de la actora y la documental aportada para la resolución del pleito.

SEGUNDO.- Llegado el día del juicio fue practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en soporte visual, quedando los autos tras el trámite, de conclusiones vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La presente reclamación trae su causa en la línea de crédito otorgada por la demandada a la actora que estima debe declararse el contrato nulo por ser los intereses pactado leoninos, circunstancia que niega la demandada.

El tipo de interés que ha de tenerse en consideración para apreciar si pueden calificarse de usuarios han de ser exclusivamente los remuneratorios o retributivos del préstamo; nunca los moratorios o de demora.

No se aprecia, dando por reproducidas las alegaciones de la parte demandada que el contrato suscrito no supere el control de transparencia de las condiciones generales de la contratación, la tarjeta tiene un periodo de validez que se indica, y es renovada cuando cumple el plazo previsto, teniendo el actor la posibilidad de resolver el contrato, sin coste y de conformidad con la cláusula 14, habiendo usado el actor sucesivamente como instrumento de pago la tarjeta de crédito, cumpliendo la normativa vigente.

SEGUNDO. El artículo primero de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908(Ley Azcárate), declara «... nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para que un contrato pueda declararse nulo por usura, conforme a la Ley Azcárate, es preciso que se haya pactado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. Debiendo significarse que quien invoca el carácter usurario de un préstamo debe acreditar cuál era el interés normal del dinero en la época en que se concertó el contrato. No basta con alegar que el interés es abusivo. Tiene que probarse cuál era el interés normal del dinero en esa época para ese tipo de contratos de financiación.

El precepto exige que ese interés sea «notablemente superior», o que el préstamo se otorgue en unas condiciones (plazo inexistente, garantías desmesuradas, pactos de retro, etcétera) que deban calificarse como «leonino» (vocablo que tiene su origen en "la parte del león", y que supone un contrato que es ventajoso solo para una de las partes, con falta de reciprocidad), y que hace referencia a "lo que es descarado" o "desmesurado en grado sumo"; y de tal entidad que permita suponer que fue aceptado exclusivamente por hallarse el prestatario en una situación angustiosa o desesperada, o por ser inexperto, o por padecer una afectación mental, pues nunca sería aceptado por el ciudadano medio.

Para ello hay que tomar en consideración el ámbito objetivo en el que se aplica la norma, contrato de crédito al consumo celebrado por un consumidor con un alto interés remuneratorio, superior al normal del dinero para este tipo de contratos. Ello implica que las normas de protección de los consumidores determinan la exigencia de control de oficio por parte de los tribunales de todas aquellas condiciones que pudieran ser consideradas como abusivas en el ámbito de la contratación de consumo, tal como reiteradamente viene recordándonos la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Al tratarse de intereses remuneratorios el control judicial puede ser a través de una doble vía, bien a través del control de transparencia de las condiciones

generales de la contratación, o bien a través de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura si los intereses fijados en el contrato, que no pactados entre las partes, puede considerarse que se integran en el ámbito objetivo de la citada Ley Azcárate y más dada la consecuencia derivada del artículo 3 de esta ley, esto es, la nulidad del contrato, nulidad que debe ser calificada como absoluta o de pleno derecho y por ello aplicable igualmente de oficio por parte de los tribunales de justicia. Hay que entender que la Ley Azcárate fue redactada en el año 1908, momento en el que ni siquiera se pensaba en un concepto como el de consumidor, posteriormente desarrollado de forma amplia a impulsos de la legislación comunitaria y del cambio en la forma de contratación pasándose de un convenio libremente pactado por las partes a unos contratos de adhesión en los que la única libertad del consumidor es la opción entre contratar o no, de forma que si opta por contratar tiene que aceptar las condiciones impuestas por el empresario. Ello supone que el sistema de aplicación de la misma también debe ser diferente, de manera que será suficiente para poder optar a su aplicación por parte del juez que el consumidor, bien demandante o bien demandado, haya alegado de forma clara su oposición al pago de los intereses remuneratorios y el carácter abusivo de los mismos.

TERCERO.- Resuelta la cuestión anterior debe de entrarse a conocer de los diversos motivos de oposición articulados todos ellos sobre la negación del carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, con un TAE del 24,71% anual.

El artículo 1 de la Ley de 1908 de Represión de la Usura establece tres motivos diferentes que permiten calificar un préstamo como usurario, pues la jurisprudencia, superando la doctrina en que se exigió la concurrencia conjunta de las circunstancias de todos esos motivos (SSTS de 4-1-1913 , 26-6 y 27-12-1916 , 8- 6-1927, 20-3-1931 , 13-10-1934 , 10-6-1940), ha reiterado que basta concorra cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato (SSTS de 24-3-1942 , 17-12-1945 , 19-10-1948 , 5-11-1955 , 13-12-1958 , 19 junio 1962 , 15 diciembre 1965 y 14 abril 1966), pues la conjunción «o» que intercala el mencionado precepto entre los elementos objetivos y subjetivos de la usura, lleva a apreciar que basta cualquiera de ellos (bien los objetivos, bien los subjetivos) para que pueda calificarse el préstamo como usurario (STS 7 de marzo de 1986 , 24 de mayo de 1988 y 24 de abril de 1991), por lo que se pueden calificar de usurarios: a) Aquellos que las partes estipulan un interés superior al normal del dinero y se entienda que es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias de cada caso. b) Los que por las condiciones de sus pactos contengan resultados leoninos, deduciéndose de sus cláusulas que han sido aceptados por el deudor a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y c) Los que en la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su suma y circunstancias.

En el presente caso nos moveríamos en el ámbito del apartado a), esto es la fijación de un interés remuneratorio superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Como recuerda la STS de 22 de febrero de 2013 "La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código Civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la

cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". Por tanto el interés remuneratorio será el que libremente pacten las partes, pero tal libertad no es absoluta dado que está limitada por los criterios fijados en la Ley de Represión de la Usura, que no se olvide que incide directamente sobre los intereses remuneratorios y por ello afecta de lleno al principio de autonomía de la voluntad, con más razón en casos como el presente en el que no existe pacto alguno entre las partes ni negociación a la hora de fijar los citados intereses, como sí ocurre con otros contratos financieros, sino que el interés se fija de forma unilateral en las condiciones generales, lo que implica que es común a todos los contratos que se celebren sea cual sea la condición y circunstancias del consumidor contratante. Este control de los intereses remuneratorios no afecta al principio de autonomía de la voluntad, pues como señala la STS de 22 de febrero de 2013 , " De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

Por otro lado la citada sentencia del Tribunal Supremo recuerda la vigencia del artículo 319.2 LEC (que sustituye al derogado artículo 2 de la Ley de Represión de la Usura) y que implica que "... se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997 , 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002)".

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura no cabe duda alguna de que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

CUARTO.- Señalado lo anterior, debe de entrarse al control de los intereses remuneratorios pactados por las partes en este caso concreto. Para ello, como es común en la jurisprudencia, se debe atender no sólo al tipo concreto del interés pactado sino también a las circunstancias concurrentes al tiempo de su suscripción (SSTS 8-11-1994 , 19-5-1995 , entre otras), añadiendo la STS de 7.5.2002 que " la calificación de los intereses a efectos de usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario" pues el criterio del interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad de estipulación", partiendo del normal en la época en que se suscribió el contrato para operaciones de este tipo, la desproporción debe apreciarse " ponderando tanto el volumen o importe del préstamo y sus condiciones con los riesgos asumidos por la prestamista ".

El contrato se celebra en el mes de mayo del año 2006, en el que el interés legal del dinero era de un 4 %. Por tanto el TAE fijado en el contrato, era cinco veces superior al normal del dinero. Si a ello añadimos que estamos en presencia de un crédito al consumo y por ello sometido a la Ley de Crédito al Consumo, que fija un máximo de

descubierto en cuenta corriente de dos veces y media el interés legal del dinero, lo que supone un máximo de un 10 % a la fecha del contrato, notoriamente superior al fijado en el contrato objeto de análisis, no cabe duda alguna de que, cualquiera que sea la referencia que se tome, el interés es desproporcionadamente alto en relación con otros préstamos o créditos con el mismo objeto de financiación de productos de consumo.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, es decir le deberán ser devuelta al actor las cantidades abonadas por intereses remuneratorios, siendo de aplicación exclusivamente el interés legal, dicha cuantía deberá ser fijada en ejecución de Sentencia, más intereses legales, y sin hacer expresa condena en costas atendido el acogimiento parcial de las pretensiones de cada una de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Estimo parcialmente la demanda planteada por **D.** frente a **WIZINK BANK, S.A** declaro haber lugar en parte a la misma, y estimando la validez del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, procede declarar nula la cláusula del contrato relativa a intereses remuneratorios, condenando a la parte demandada a devolver al actor las cantidades abonadas por intereses remuneratorios, siendo de aplicación exclusivamente a las cantidades adeudadas el interés legal, dicha cuantía deberá ser fijada en ejecución de Sentencia, más intereses legales, y sin hacer expresa condena en costas atendido el acogimiento parcial de las pretensiones de cada una de las partes.

Notifíquese a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo el Secretario doy fe de su publicación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez